

6 de mayo de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Solicitud de

Impedimento. El Licenciado Raúl Maldonado, en representación de Dania Juana Landau, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°877 de 7 de septiembre de 1998, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de manifestar nuestro impedimento legal, dentro del proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece ¿la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial¿, por haber emitido opinión jurídica antes de la expedición del acto acusado, según lo prevé el numeral 4, del artículo 348 del mismo Código.

Sustentamos nuestro impedimento en lo siguiente:

1. El Doctor Francisco Alvarado, Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), mediante Nota N°083-D.G., de 3 de febrero de 1996, solicitó se le orientara de manera directa, acerca de los instrumentos legales y administrativos, mediante los cuales, se debía reconocer a la Licenciada DANIA JUANA LANDAU, su reclamación por ascenso de categoría.

2. Mediante Nota identificada C-N°48 de 22 de febrero de 1996, ampliamos la opinión sobre el aspecto consultado, haciendo la salvedad de que ya el Procurador de la Administración Suplente, se había pronunciado respecto a la situación de la señora LANDAU DE LOOKE.

3. El artículo 749 del Código Judicial vigente, en su numeral 5 al referirse a las causales de impedimento indica lo siguiente:

¿Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ¿

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo¿.

El artículo 754 del mismo cuerpo de normas, señala que ¿el Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal¿.

Referente al mismo tema, el artículo 388 del Código Judicial, a la letra establece:

¿Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces¿.

Es evidente, que en el presente caso, concurren los presupuestos antes citados, ya que el proceso instaurado por la señora DANIA JUANA LANDAU, en el cual nos corresponde intervenir, como *¿Representantes de la Administración Pública¿*, guarda relación directa con la ampliación de nuestra opinión jurídica, emitida antes de expedirse el acto acusado, tal y como consta en la consulta identificada como C-Nº48 de 22 de febrero de 1996, que aparece de fojas 30 a 32 del expediente que contiene la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento solicitado.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta. C-Nº48 de 22 de febrero de 1996, emitida por la Procuradora de la Administración.

Fundamento de Derecho: Artículos 388, 749 y 754 del Código Judicial vigente.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:
Impedimento.